

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico, el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos:

Buscar

DILA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6399	53094	VIGENTE		GERENTE@PRIMACIALEGAL.COM

1 - 1 de 1 registros

Medellín, 05 de marzo 2024

Angela MZR

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Gloria Patricia Zuluaga Franco
Radicado	05001 40 03 028 2023-00313 00
Instancia	Unica
Providencia	Termina proceso por pago

Se allega al expediente el envío de notificación personal remitido a la demandada al que no se le imparte trámite debido a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora. En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por BANCOLOMBIA en contra de la señora GLORIA PATRICIA ZULUAGA FRANCO, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito de terminación fue presentado por representante legal de la entidad endosataria en procuración (PRIMACIA LEGAL), además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenarán levantar la medida cautelar de embargo que fue decretada mediante proveído del 11 de abril de 2023. (Doc. 02 C02Medidas).

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada. Finalmente, respecto de la solicitud de desglose del pagaré, se advierte que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original. Además, ante el pago total del título, el mismo solo puede desglosarse a petición del deudor (art. Regla 3ª Art. 116 Ibidem).

En ese sentido, deberá la entidad acreedora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA SA en contra de la señora GLORIA PATRICIA ZULUAGA FRANCO.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 010-12382, para lo cual se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia - Antioquia, a fin que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 232 del 31 de mayo de 2023.

Se comunicará lo anterior sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Tercero: Requerir a la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5473ff3b8b8a4f842073a5a753c40709007db1c751c5b0c19632b1c66cc8a36c**

Documento generado en 06/03/2024 07:38:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>